

**ACUERDO DE COMPETENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-14232/2011.

**ACTOR:** JUAN CARLOS RODRÍGUEZ  
ACOSTA.

**ÓRGANOS RESPONSABLES:** **PARTIDISTAS**  
COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES, AMBOS  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENA LÓPEZ.

**SECRETARIO:** LEOBARDO LOAIZA  
CERVANTES.

México, Distrito Federal, a siete de diciembre de dos mil once.

**VISTOS** para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido por Juan Carlos Rodríguez Acosta, remitido a esta Sala Superior por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.<sup>1</sup>

El medio de impugnación en cita es promovido en contra de las autoridades intrapartidistas citadas al rubro, por la omisión de publicar la convocatoria para elegir candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito IX con cabecera en Irapuato, Guanajuato, y a Diputados por el principio de representación proporcional en dicha entidad.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente Sala Regional Guadalajara.

## **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Inicio del procedimiento electoral federal.** El siete de octubre de dos mil once dio inicio el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce, para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como a quinientos Diputados federales y ciento veintiocho Senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional (senadores, además, por primera minoría).

**2. Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.** El dieciocho de octubre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo CNE/004/2011, por el que propuso al Comité Ejecutivo Nacional, de ese instituto político, el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 43, apartado B, de su Estatuto, relativo a la adopción del método extraordinario de designación directa de candidatos a diputados y senadores, para el procedimiento electoral dos mil once–dos mil doce.

**3. Acuerdos anteriormente impugnados.** El dieciocho de octubre de dos mil once, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió tres acuerdos en los que determinó respectivamente, utilizar el método extraordinario de designación directa de candidatos para: 1) Diputados por el principio de mayoría relativa, en ciento cuarenta distritos electorales uninominales federales; 2) Diputados por el principio

de representación proporcional, en veintiún entidades federativas, y 3) Senadores por el principio de mayoría relativa, en veinticuatro Estados de la República.

#### **4. Cumplimiento del acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.**

El diecinueve de octubre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo identificado con la clave CNE/005/2011, por el cual implementa los acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, relativos al procedimiento para la selección de candidatos a Presidente de la República; la adopción del método extraordinario de designación directa de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, diputados por el principio de representación proporcional y senadores por el principio de mayoría relativa, así como los que serán electos por el método ordinario de selección de candidatos, con motivo del procedimiento electoral federal dos mil once–dos mil doce, para los efectos del artículo 211, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**5. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En diversas fechas, múltiples actores, presentaron sendos escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, derivado de la propuesta que le formuló la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional.

**6. Revocación.** El dieciséis de noviembre del presente año, esta Sala Superior determinó revocar el acuerdo antes referido, en resolución dictada en el juicio SUP-JDC-10842/2011.

**7. En sesión de dieciocho de noviembre de dos mil once,** el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, acordó proponer al Comité Ejecutivo Nacional el Método Extraordinario de Designación Directa en diversas jurisdicciones electorales y el Método Extraordinario de Elección Abierta para el caso de la postulación de candidatos a Senadores de Mayoría Relativa del Estado de Chihuahua.

**8. En la misma fecha,** el Presidente Nacional emitió diversas providencias en el sentido de aprobar las propuestas de la Comisión Nacional de Elecciones.

**II. Recepción de expediente en Sala Regional.** La demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Juan Carlos Rodríguez Acosta, fue presentada ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el veintidós de noviembre de dos mil once y remitida a la Sala Regional, el veintiséis de ese mismo mes y año.

**III. Acuerdo de incompetencia.** En acuerdo de uno de diciembre de dos mil once, la mencionada Sala Regional determinó someter a la consideración de esta Sala Superior la aceptación de la competencia para conocer del juicio citado en el preámbulo de esta resolución.

**IV. Recepción de expediente en Sala Superior.** El dos de diciembre del presente año se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente del juicio que se precisa en el preámbulo de esta sentencia incidental.

**V. Turno a ponencia.** Mediante proveído dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral se acordó integrar el expediente en que se actúa; asimismo, ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en las páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen uno (1), Jurisprudencia*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional Guadalajara, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección

de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ciudadano Juan Carlos Rodríguez Acosta, en contra del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en cuanto a la omisión de publicar la convocatoria a elegir candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito IX con cabecera en Irapuato, Guanajuato, y a Diputados por el principio de representación proporcional en dicha entidad.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar si esta Sala Superior es o no competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Aceptación de competencia.** En concepto de esta Sala Superior procede asumir competencia para conocer del juicio citado en el preámbulo de esta sentencia, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para controvertir la omisión de publicar la convocatoria a elegir candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito IX con cabecera en Irapuato, Guanajuato, y a Diputados por el principio de representación proporcional en dicha entidad federativa.

Lo anterior es así, porque de la lectura integral de la demanda en cita se advierte que el actor aduce que se vulneran sus derechos fundamentales de votar y ser votado, la omisión de publicar la convocatoria para elegir candidato a diputado federal por Principio de Mayoría relativa en el Distrito IX, con cabecera en Irapuato y a Diputados por el Principio de Representación proporcional en el Estado de Guanajuato, bajo el método de selección ordinario.

De ahí que la pretensión del demandante sea que este órgano jurisdiccional ordene a las responsables la publicación de las convocatorias respectivas.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los supuestos de competencia, de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son en los términos siguientes:

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

**“Artículo 189.-** *La Sala Superior tendrá competencia para:*

*I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:*

*e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de **diputados federales y senadores por el principio de***

**representación proporcional**, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

...

**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la **elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa**, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez

*que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.*

## **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

### **Artículo 80.**

*1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:*

*a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;*

*b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;*

*c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;*

*d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;*

*e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;*

*f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y*

**g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.** Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

...

**Artículo 83.**

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por **determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos** de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **diputados federales y senadores de representación proporcional**, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

*III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;*

*IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de **diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa**, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y*

*V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal. "*

De las disposiciones trasuntas se advierte que la distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano está definida, de la forma siguiente:

- La Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores, ambos por el principio de representación proporcional, Gobernador Constitucional de los Estados y Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Asimismo es competente para conocer de los juicios que se promuevan por violación al derecho de asociación libre para

tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del País y del derecho de afiliación, individual y libre, a los partidos políticos. Igualmente es competente para conocer de los juicios que se promuevan para controvertir las determinaciones de los partidos políticos, en la selección de sus candidatos para contender en las elecciones antes mencionadas, así como en la integración de sus órganos nacionales, y

- Las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones al derecho de votar y de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; en las elecciones de diputados locales de los Estados y del Distrito Federal; ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

La misma competencia existe, para las Salas Regionales, en la elección de servidores públicos municipales integrantes del ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que no lo integran; también en el caso de vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos, cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o con la elección de integrantes de los órganos de dirección distintos a los nacionales y de servidores públicos municipales integrantes del ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que no lo integran, así como respecto de la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos cuando se

relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

Ahora bien, lo que se controvierte en el juicio señalado en el preámbulo de esta resolución, es la omisión del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, de publicar la convocatoria para elegir candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito IX con cabecera en Irapuato, Guanajuato, y a Diputados por el principio de representación proporcional en dicha entidad.

Bajo este contexto, se hace evidente que es competencia de esta Sala Superior, conocer y resolver, entre otras cuestiones, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relativos a la violación del derecho de votar o de ser votado, vinculado con las elecciones de diputados federales y senadores de la República, ambos por el principio de representación proporcional, mientras que la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral es respecto de elección de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa.

En el particular, del análisis de la demanda de mérito, esta Sala Superior advierte que la materia de impugnación es inescindible, toda vez que el actor controvierte la omisión de publicar la convocatoria a elegir candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito IX con cabecera en Irapuato, Guanajuato, y a Diputados por el principio de representación proporcional en dicha entidad, de

ahí que, para evitar la división de la continencia de la causa, corresponda a esta Sala Superior conocer del mencionado juicio.

El criterio aquí asumido es congruente con la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 13/2010, consultable en las páginas ciento setenta y cinco a ciento setenta y seis, de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen uno (1), Jurisprudencia*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.** De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.”

Por tales motivos, esta Sala Superior asume competencia para conocer del medio de impugnación identificado en el preámbulo de esta sentencia.

**TERCERO. Solicitud de ejercicio de facultad de atracción.**

Por lo que respecta a la solicitud de ejercicio de facultad de atracción hecha por el Partido Acción Nacional, resulta notoriamente improcedente, toda vez que este órgano jurisdiccional es competente, en forma directa, para resolver, porque la omisión de publicar la convocatoria a seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, lo cual es competencia inmediata de esta Sala Superior.

Por cuanto hace a la convocatoria a candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, como ha quedado precisado, esta Sala Superior asume competencia para no dividir la continencia de la causa.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Carlos Rodríguez Acosta.

**SEGUNDO.** No ha lugar a ejercer la facultad de atracción solicitada por el Partido Acción Nacional, en atención a lo sostenido en la parte considerativa de este acuerdo.

**NOTIFÍQUESE por estrados**, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102 y 103, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUP-JDC-14232/2011.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**